

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24569** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 20 de abril de 1999.*

El Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999, entra en vigor el 11 de diciembre de 1999, treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 20 de abril de 1999.

Madrid, 9 de diciembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**24570** *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1999, de 23 de diciembre, por el que se adecua la normativa del recurso previsto en el párrafo tercero de la base 9.ª del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos al sistema tributario vigente.*

La Ley número 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el párrafo segundo de su artículo 80, medidas de modificación y adaptación del régimen jurídico de los consorcios de la zona franca constituidos con arreglo al Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto legislativo, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, proceda en el plazo de un año a adecuar la normativa del recurso previsto en el párrafo tercero de la base 9.ª del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos, y en el artículo 131 del Reglamento en que se desarrollan las bases del Real Decreto-ley citado, aprobado por el Real Decreto de 22 de julio de 1930, al sistema tributario vigente, adaptándola a las necesidades de financiación de los consorcios de las zonas francas, refundiendo la citada normativa, reguladora de dicho recursos, con los preceptos tributarios relacionados con la misma, contenidos en la Ley 230/1963, General Tributaria, de 28 de diciembre; Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupues-

taria, y Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La delegación legislativa incluye la autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales a refundir, para que la normativa en esta materia quede adecuada y adaptada al sistema normativo de la Hacienda Pública actual.

El cumplimiento de la autorización legislativa se ha desarrollado de la siguiente forma:

1.º Adecuación de la normativa del recurso al sistema tributario vigente que implica la delimitación del recurso cuya recaudación se cede; delimitación del recurso en el caso de entidades y grupos de sociedades a los que sea aplicable el régimen del capítulo VII, del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que actúan dentro y fuera de la zona franca; previsión de los supuestos de devolución que puedan afectar al recurso; atribución a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de todas las funciones de gestión tributaria en sentido amplio, sin perjuicio de regular la transferencia del recurso al consorcio por la Agencia Estatal de Administración Tributaria; procedimiento de liquidación del recurso al consorcio y procedimiento de cálculo del recurso en los supuestos de realización de actividades dentro y fuera de la zona franca.

2.º Adaptación del recurso a las necesidades de financiación de los consorcios de las zonas francas por la que se mantiene la distinción entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión; se establece la regulación de la implantación del recurso cuando hasta la fecha no ha sido hecho efectivo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer el límite máximo que por el mismo, se atribuirá al consorcio y el exceso de recaudación sobre dicho límite corresponderá al Tesoro.

La Ley Orgánica número 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en su artículo 21.1 establece que el Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los proyectos de Decretos legislativos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Alcance de la presente disposición.*

La presente disposición regula la atribución a los consorcios de las zonas francas de los recursos suficientes para la financiación de sus actividades, adaptando y actualizando su regulación a la normativa vigente.

Artículo 2. *Implantación del recurso y establecimiento de empresas en las zonas francas.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá implantar el recurso regulado en esta disposición, en los consorcios que hasta ahora no lo han hecho efectivo.

El establecimiento de empresas en las zonas francas se efectuará de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 3. *Delimitación del recurso.*

Constituye un recurso financiero de los consorcios de las zonas francas a los que se refiere el artículo 80, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y de orden social, la recaudación